



EXPEDIENTE N° : 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN DEL SUR S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA CALANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación del Sur S.A. al haberse acreditado que no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 31 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación del Sur S.A (en adelante, **Egesur**) operaba la ex Central Térmica Calana (en adelante, **CT Calana**) ubicada en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.
2. Egesur cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de la conversión a gas natural de los grupos de la CT Calana, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - **DGAEE** mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAE del 15 de febrero del 2007 (en adelante, **EIA de la CT Calana**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE se aprobó el Plan de Abandono de la CT Calana, en cuyo cronograma se establecía su ejecución en un plazo de seis (6) meses (en adelante, **Plan de Abandono de la CT Calana**).
4. Del 12 al 19 de mayo del 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **Osinergmin** realizó una supervisión regular a las instalaciones de la CT Calana con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la implementación de los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2009**).
5. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de mayo del 2009² y el Informe N° EGS-078-2009-07-02 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20279889208.

² Folios del 102 al 112 del Expediente.

Folios del 1 al 142 del Expediente.





6. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 131-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴ la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por la comisión de supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 358-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 10 de mayo del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egesur, por las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Egesur no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica de Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE.	Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Egesur no minimizó los impactos estéticos en las áreas adyacentes a la Laguna Aricota, en tanto se encontraban antiguas instalaciones como: planta de bombeo, tuberías de infraestructuras correspondientes a los ex túneles 1 a 4 y residuos metálicos, los cuales deterioran el paisaje.	Literal d) del Artículo 42° del Decreto Supremo N° 029-94-EM y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	El área adyacente a la laguna Aricota, operada por Egesur, ha sido alterada por las actividades e instalaciones del sistema de captación de agua, mostrando erosión e inestabilidad de taludes de la ladera. Asimismo, se ha observado erosión en los márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 metros aguas debajo de la descarga del canal de alivio de la	Literal h) Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT



Folios del 1 al 152 del Expediente.

Folios del 153 al 159 del Expediente. Notificada el 13 de mayo del 2013 según Cédula de Notificación N° 367-2013 que obra en el folio 160 del Expediente.



	cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Aricota I.			
4	Egesur ha almacenado residuos sólidos aceitosos cuyo contenido no habría sido caracterizado, de modo que se desconoce si contiene PCB	Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
5	Egesur ha dispuesto en un botadero los residuos sólidos generados por la construcción de la Central Térmica de Pisco.	Artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT

8. Mediante el escrito del 3 de julio del 2013, Egesur presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 358-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 362-2013-OEFA/DFSAI emitida el 9 de agosto del 2013⁷ y notificada el 13 de agosto del 2013⁸, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Egesur al haberse acreditado la comisión de los hechos imputados N° 1, 3 y 4 señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. A su vez, la referida resolución declaró el archivo de los hechos imputados N° 2 y 5 señalados en el Cuadro N° 1.
10. El 4 de setiembre del 2013, Egesur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2013-OEFA/DFSAI⁹.
11. A través de la Resolución N° 260-2013-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de setiembre del 2013 y notificada el 10 de diciembre del 2013¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización**

Folios del 161 al 208 del Expediente.

Folios del 260 al 275 del Expediente.

Folio 276 del Expediente.

Folios del 282 al 402 del Expediente.

Folios del 418 al 432 del Expediente.





Ambiental) resolvió el recurso de apelación presentado por Egesur y dispuso lo siguiente:

“Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 362-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 9 de agosto de 2013, en el extremo referido al incumplimiento del Literal p) del Artículo 201° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, en consecuencia, DEVOLVER los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 36 a 57 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 362-2013-OEFA/DFSAI de fecha 9 de agosto de 2013, en el extremo de los incumplimientos del Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, y los Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordados con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 58 a 83 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa. (...).”

- 12. De acuerdo a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que la Resolución Directoral vulneró el principio de tipicidad al no realizarse una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma infractora, incurriendo así en una causal de nulidad, en el extremo referido al presunto incumplimiento al Literal p) del Artículo 201° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, confirmó las infracciones N° 3 y 4 señaladas en el Cuadro N° 1.
13. En tal sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 260-2013-OEFA/TFA-SEE, se emitió la Resolución Subdirectorial N° 321-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de abril del 2016 y notificada el 30 de mayo del 2016, iniciando el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egesur, por la siguiente supuesta infracción a la normativa ambiental11:

Cuadro N° 2

Table with 4 columns: Hecho Imputado, Norma supuestamente incumplida, Norma que tipifica la eventual sanción, and Eventual sanción aplicable. Row 1: Egesur no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica de Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE; Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; De 1 a 130 UIT



El 27 de junio del 2016, Egesur presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2009 se había implementado un ochenta por ciento (80%) del Plan de Abandono, de acuerdo al Contrato N° EGESUR-013-2008 firmado entre Egesur y Wartsila Perú S.A.C, dado



Folios del 467 al 474 del Expediente.



que dicha empresa se encargó de la ejecución de la conversión de los grupos diésel de la CT Calana a gas natural, así como las obras civiles y electromecánicas necesarias para dicha conversión y el transporte de equipos de la CT Calana (Tacna) a la Sub Estación Independencia (Pisco).

- (ii) Las instalaciones no retiradas de acuerdo al Plan de Abandono (tanques y tuberías y obras civiles), servirán para la nueva Central Térmica de Emergencia de Tacna 40 MW, de acuerdo a lo señalado por Electroperú S.A. en la Carta G-598-2010 del 5 de agosto del 2010.
 - (iii) Mediante la Resolución de Gerencia General N° 050-2011-EGESUR se aprobó la liquidación del proyecto "Conversión a Gas Natural de los grupos de la Central Térmica Calana", demostrándose así el cumplimiento de la mayor parte de lo descrito en el Plan de Abandono de la CT Calana.
 - (iv) Egesur solicitó la modificación del Plan de Abandono mediante Carta N° G-2133-2009, referido a las actividades no ejecutadas del instrumento de gestión ambiental, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 2905-2013-MEM/AE del 29 de octubre del 2013, en el cual se detallan los compromisos que corresponden implementar y dejar sin efecto algunas actividades previstas en el Plan de Abandono. Además, dicha aprobación debe considerarse como un cumplimiento de la eventual medida correctiva.
 - (v) El Osinergmin concluyó que al haberse ampliado los plazos para la adecuación de las observaciones no es aplicable sanción, tal como señaló en el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010. Asimismo, el OEFA debe tomar en cuenta que el presunto incumplimiento del cronograma del Plan de Abandono no ha generado impactos ambientales.
15. Mediante Carta N° 1102-2016-OEFA/DFSAI/SDI el 2 de enero del 2017¹² se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 1540-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitido el 30 de diciembre del 2016¹³ por medio del cual la Autoridad Instructora recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Egesur.
16. El 17 de enero del 2017, Egesur presentó descargos adicionales¹⁴ al presente procedimiento administrativo sancionador, reiterando los antes señalados.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



¹² Folio 533 del Expediente.

Folios del 260 al 275 del Expediente.

¹⁴ Folios 534 a 537 del Expediente.





Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS

III.1 **Determinar si Egesur incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono Parcial y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

III.1.1 Lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

20. En su recurso de apelación, Egesur alegó que habría transcurrido en exceso el plazo prescriptorio pues en el caso del incumplimiento del cronograma del plan de abandono, el plazo de seis (6) meses culminó el 11 de junio del 2008, tratándose de una infracción instantánea y si en caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental considerase que se trata de una acción continuada también habría operado la prescripción en virtud que la administración no atendió la solicitud de modificación del cronograma del plan de abandono presentado el 5 de octubre del 2009.
21. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró que el **incumplimiento del cronograma del Plan de Abandono configura una infracción administrativa de naturaleza continuada** por cuanto el no cumplimiento de la misma por parte del administrado ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo, **siendo indispensable acreditar el cese de la comisión de la misma a fin de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.**
22. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al no haberse acreditado el cese de la conducta de Egesur (incumplimiento de cronograma del Plan de Abandono) al momento de la emisión de la Resolución N° 260-20131-OEFA/TFA, no se habría iniciado el cómputo del plazo de prescripción a dicha fecha (**29 de noviembre del 2013**).





III.1.2 Marco normativo aplicable

23. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁵.
24. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
25. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁶, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
26. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁷.
27. Así, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas

¹⁵**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente****“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

(...).”

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”





eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible¹⁸.

28. En ese sentido, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes¹⁹.
29. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, tales como el Plan de Abandono.
30. En el presente caso, la empresa Egesur cuenta con un Plan de Abandono de la CT Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE, del 10 de enero del 2008, por lo que tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.

III.1.3 Hecho imputado: Egesur no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

31. Tal como se ha señalado, mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE del 10 de enero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan de Abandono de la CT Calana. En dicho instrumento, la empresa se comprometió a realizar cinco (5) actividades de acuerdo a un cronograma de seis (6) meses, tal como se detalla a continuación²⁰:

Cuadro N° 3

N°	Actividad	Meses					
		1°	2°	3°	4°	5°	6°
1	Retiro de instalaciones electromagnéticas y accesorios	■	■	■			
2	Desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios			■	■		
3	Demolición de obras civiles					■	
4	Limpieza de las instalaciones					■	■
5	Remediación del terreno si fuera necesario						■

32. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Plan de Abandono se aprobó en enero del 2008, la empresa debió realizar el abandono de la instalación cumpliendo su

¹⁸ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

¹⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁰ Folio 45 del Expediente.





cronograma hasta el mes de junio del 2008.

b) Hecho imputado

- 33. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que Egesur no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono, tal como se detalla a continuación²¹:

"No ha cumplido, con el cronograma del Plan de Cierre de la CT Calana aprobado mediante RD 020-2008-MEM/AAE del 10 enero de 2008.

El Plan de Cierre establece su ejecución en 6 meses luego de su aprobación, es decir hasta junio del 2008. Las actividades comprometidas son: retiro de instalaciones, desmontaje retiro y traslado de equipos, demolición de obras civiles, limpieza y remediación del terreno. A la fecha de la supervisión, solamente se han retirado los grupos para su traslado a la Nueva CT en Pisco."

- 34. En esa misma línea, Osinergmin señaló en el Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02 que habiendo transcurrido diez (10) meses de haberse cumplido el plazo de ejecución del cronograma del Plan de Abandono, éste no había sido concluido toda vez que **no se realizó el retiro de los tanques de almacenamiento de combustible ni se efectuó la demolición de obras civiles (actividades N° 2 y 3 del cronograma del Plan de Abandono)**²².
- 35. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión, en donde se aprecia que los tanques de almacenamiento de combustible, otros equipos y materiales permanecen en las instalaciones de CT Calana, tal como se muestra a continuación²³:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



FOTO N° 2 CT Calana: Tanques de almacenamiento de combustibles, que permanecen en la central, incumpliendo el cronograma de ejecución del plan de cierre.



Folio 111 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.

Folios 99 y 100 del Expediente.

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**

FOTO N° 3. CT Calana: Otros equipos y materiales que permanecen en la central, incumpliendo el cronograma de ejecución del plan de cierre.

36. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, la Dirección de Supervisión concluye en su Informe Técnico Acusatorio que la empresa Egesur incumplió el cronograma de ejecución del Plan de Abandono, debido a que no realizó el desmontaje, retiro y demolición de los equipos y accesorios así como tampoco realizó la demolición de las obras civiles (actividades N° 2 y 3 del cronograma del Plan de Abandono).

(i) En relación al Contrato N° EGESUR-013-2008

37. Egesur alega que a la fecha de la Supervisión Regular 2009 se había implementado un ochenta por ciento (80%) del Plan de Abandono, de acuerdo al Contrato N° EGESUR-013-2008 firmado entre Egesur y Wartsila Perú S.A.C, dado que dicha empresa se encargó de la ejecución de la conversión de los grupos diésel de la CT Calana a gas natural, así como las obras civiles y electromecánicas necesarias para dicha conversión y el transporte de equipos de la CT Calana (Tacna) a la Sub Estación Independencia (Pisco).

38. El administrado detalla los montos de inversión ejecutados del Plan de Abandono, en donde se verifica que el retiro de tanques y tuberías se ejecutó en un 90%, la demolición de obras civiles en un 0% y la remediación del terreno en un 0% dado que según la empresa, no fue necesario ejecutar esta actividad.

39. Sobre el particular, cabe precisar que el Contrato N° EGESUR-013-2008 suscrito el 29 de enero del 2008 entre Egesur y Wartsila Perú S.A.C. estableció un plazo de ejecución de doscientos treinta y cuatro (234) días calendario, plazo que incluía las actividades de Conversión de Grupos Diésel a Gas Natural, así como la ejecución de obras civiles y electromecánicas necesarias para el transporte, modificaciones y montaje de los equipos desmontados en la nueva sede ubicada en la Subestación Independencia (Pisco)²⁴. Por lo tanto, la ejecución del citado contrato comprendía a su vez algunas de las actividades contempladas en el cronograma de actividades del Plan de Abandono, tal como se muestra a continuación:



Literal b del Numeral 11.2 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° EGESUR-013-2008. Folio 339 del Expediente.

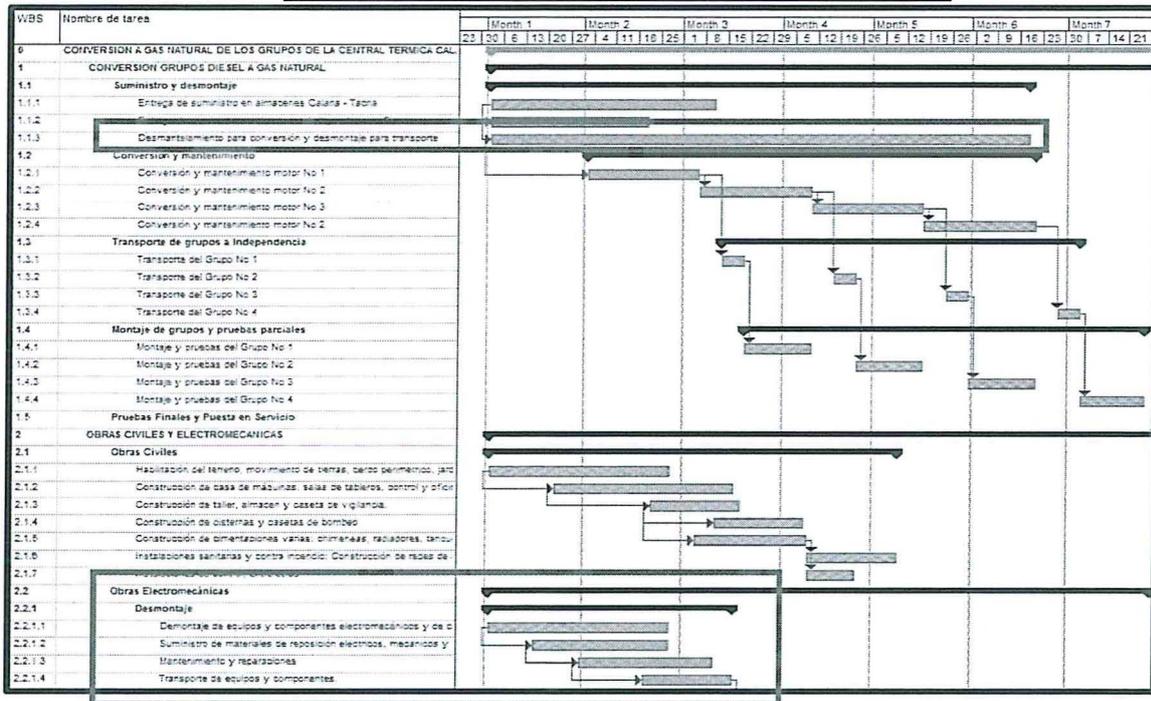


Figura N° 1 Cronograma del Plan de Abandono (R.D. N° 020-2008-MEM/AEE)

Ítem	Actividad	Meses					
		Primer	Segundo	Tercer	Cuarto	Quinto	Sexto
1	Retiro de instalaciones electromecánicas y accesorios			_____			
2	Desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios			_____			
3	Demolición de obras civiles					_____	
4	Limpieza de las instalaciones					_____	
5	Remediación del terreno si fuera necesario						_____

Fuente: Plan de Abandono

Figura N° 2²⁵ Cronograma del Contrato N° EGESUR-013-2008



Fuente: Contrato Egesur N° 013-2008

40. Para un mejor entendimiento de lo señalado anteriormente, se presenta el Cuadro N° 4:



Cabe indicar que el citado cronograma forma parte del Expediente Técnico del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC-0070-2007-EGESUR.



Cuadro N° 4

Ítem	Actividades consideradas en el Plan de Abandono	Ítem	Actividades contempladas en el Cronograma del Contrato N° EGESUR-013-2008		
1	Retiro de instalaciones electromecánicas y accesorios	2.2	Obras Electromagnéticas		
2	Desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios.			2.2.1.1	Desmontaje de equipos y componentes electromecánicos
				2.2.1.2	Suministro de materiales de reposición eléctricos, mecánicos.
				2.2.1.3	Mantenimiento y reparaciones
				2.2.1.4	Transporte de equipos y componentes.
3	Demolición de obras civiles	Actividad no incluida en el cronograma del Contrato N° EGESUR-013-2008			
4	Limpieza de las instalaciones.	Actividad no incluida en el cronograma del Contrato N° EGESUR-013-2008			
5	Remediación del terreno si fuera necesario.	Actividad no incluida en el cronograma del Contrato N° EGESUR-013-2008			

Fuente: Plan de Abandono y contrato Egesur N° 013-2008

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA

41. Por lo tanto, tal como señala Egesur, se advierte que las actividades de: (i) retiro de instalaciones electromagnéticas y accesorios; y, (ii) desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios, fueron consideradas dentro del cronograma del Plan de Abandono así como en el Contrato N° EGESUR-013-2008.
42. Sin embargo, si bien el Contrato N° EGESUR-013-2008 fue suscrito con anterioridad al vencimiento del cronograma de ejecución del Plan de Abandono e incluía la realización del desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios, ello no implica que efectivamente Egesur haya cumplido con sus compromisos ambientales, pues, tal como la empresa señala, **no realizó el desmontaje, retiro y demolición de los equipos y accesorios así como tampoco realizó la demolición de las obras civiles (actividades N° 2 y 3 del cronograma del Plan de Abandono).**
43. Ello es concordante con el alegato de Egesur de que el Plan de Abandono no estaba culminado, faltando un porcentaje para su ejecución. En efecto, tal como se advierte de la Resolución de Gerencia General N° 050-2011-EGESUR del 28 de octubre del 2011 por medio de la cual se aprobó la Liquidación del Proyecto "Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana"²⁶, la ejecución del contrato N° EGESUR-013-2008 se cumplió tal como señala el Cuadro N° 5 a continuación:



Folios del 316 al 319 del Expediente.



Cuadro N° 5

Ítem	Actividad	Nivel de Cumplimiento del Contrato N° EGESUR-013-2008
1	Desmontaje y retiro de equipos	Tiene un nivel de ejecución del 100 %.
2	Transporte y traslado	Tiene un nivel de ejecución del 100%.
3	Retiro de Tanques y tuberías	Se mantuvieron las tuberías de combustibles, por indicaciones de la Carta G-598-2010 de Electroperú S.A. Tiene un nivel de ejecución del 90%.
4	Demolición de obras civiles	No se realizó demolición de los muros de contención de los tanques de combustibles por indicaciones de la Carta G-598-2010 DE Electroperú S.A. No se ha realizado ejecución alguna.
5	Remediación del terreno si fuera necesario	No fue necesario.
6	Dirección Técnica, gastos generales, utilidades	Tiene un nivel de ejecución del 100%.
7	Supervisión técnica	Tiene un nivel de ejecución del 100%.

Fuente: Plan de Abandono y contrato Egesur N° 013-2008

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

44. A mayor abundamiento, cabe precisar que la suscripción de un contrato con un tercero que tenga como objeto realizar actividades encausadas al cumplimiento de compromisos ambientales, debe tomar en cuenta los plazos en éstos deben ser cumplidos, **dado que la inejecución de alguna obligación contractual no exime de responsabilidad a la empresa Egesur por el cumplimiento de sus compromisos ambientales.** Ello en la medida que, tal como se ha señalado, la ejecución de estos últimos resulta obligatoria para la empresa una vez que se haya aprobado el instrumento.
45. En ese sentido, tanto los tanques de almacenamiento de combustibles como los muros de contención de los referidos tanques no fueron retirados dentro del plazo establecido en el cronograma de ejecución del Plan de Abandono. Por ello, a la fecha de emisión de la Liquidación del Proyecto "Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana" (aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 050-2011-EGESUR el 28 de noviembre del 2011): (i) la empresa había culminado con una cantidad de compromisos del Plan de Abandono, y; (ii) restaba un porcentaje por realizar, lo cual coincide con lo detectado durante la Supervisión Regular 2009, por lo que la conducta infractora a dicha fecha aún no había cesado, por consiguiente los argumentos vertidos por Egesur no desvirtúan la imputación efectuada.
- (ii) En relación a la Carta N° G-2133-2009
46. Egesur alega que solicitó la modificación del Plan de Abandono mediante Carta N° G-2133-2009, esto es, al 5 de octubre del 2009, referido a las actividades no ejecutadas del instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, alega que el Osinergmin mediante el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010 concluyó que al haberse ampliado los plazos para la adecuación (subsanción) de las observaciones no es aplicable sanción. Asimismo, el OEFA debe tomar en cuenta que el presunto incumplimiento del cronograma del Plan de Abandono no ha generado impactos ambientales.
47. Sobre el particular, corresponde indicar que si bien Egesur solicitó ante la DGAAE la modificación y actualización del Cronograma de Actividades del Plan de





Abandono, dicha solicitud no obtuvo aprobación por parte de la DGAAE, como se muestra a continuación:

Figura N° 3

N° Expediente								
1927530								
 <p style="text-align: center;">HOJA DE TRÁMITE</p>								
DOCUMENTO :	OFICIO G - 2133 - 2009							
REMITENTE :	EGESUR-EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S.A.							
FECHA DE RECEPCIÓN :	05/10/2009 15:39							
DESCRIPCIÓN :	G - 2133- 2009 REF. R.D. 020- 2008- MEM / AAE OFICIO N° 4689- 2009- OS/ GFE / G - 2133 - 2009							
ASUNTO ADICIONAL :								
N°	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
001	DGAAE - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	En Comunicación	-	05/10/2009	05/10/2009		CACERES NAVARRO CARMEN Atendido Ver Asignaciones
002	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	OSINER - ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA	En Comunicación	-	30/11/2009	04/12/2009	Ofic-3349-2009/MEM-AAE	
003	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	EGESUR - EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S.A.	En Comunicación	-	01/12/2009	07/12/2009	Ofic-3349-2009/MEM-AAE	
004	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	Archivado	02	16/02/2010	16/02/2010		PAREDES VASQUEZ KATHERINE Atendido Ver Asignaciones

Fuente: Página web del Ministerio de Energía y Minas [Consulta: 25/10/2016]

48. De la Figura N° 3 se observa que luego de la emisión del Oficio N° 3349-2009-MEM/AAE no se emitió ningún acto administrativo adicional ni el administrado presentó escritos adicionales. En este sentido, **si bien la empresa presentó un escrito en octubre del 2009 solicitando la modificación del cronograma del Plan de Abandono, esta no fue aprobada por la entidad certificadora**, por lo que los compromisos ambientales establecidos en dicho instrumento le eran exigibles a la empresa.
49. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral.
50. Ahora bien, cabe precisar que durante la evaluación de la entidad certificadora de la solicitud antes señalada, la DGAAE emitió el Oficio N° 3349-2009-MEM/AAE²⁷ mediante el cual requirió a Osinergmin le informe acerca del cumplimiento del Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE.
51. Así, el Osinergmin remitió el Oficio N° 459-2010-OS-GFE conteniendo el Informe Técnico N° GFE-USMA-878-2010 el cual **concluyó que durante la supervisión de campo del 13 de mayo del 2009 se observó el incumplimiento del cronograma de ejecución del Plan de Abandono**, luego de analizar los descargos presentados por Egesur al Informe de Supervisión. Asimismo, tal como señala la empresa Egesur, el Osinergmin indicó que la empresa tendría plazo para realizar el **levantamiento del incumplimiento hasta el 28 de febrero del 2010**.

Sobre el particular, corresponde indicar que la modificación de un instrumento de gestión ambiental o la aprobación de uno nuevo es de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no de la autoridad supervisora; por ello, solo dicha entidad podría haber modificado el Plan de Abandono de la CT Calana.



Folio 483 reverso del Expediente.



53. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que Osinergmin en su Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010 otorgó un plazo para el levantamiento de la observación, es decir, para **acreditar que venía cumpliendo con la obligación materia del presente procedimiento administrativo sancionador** y no como podría inferirse del descargo de la empresa, que dicha entidad le otorgó un plazo adicional para el cumplimiento de los compromisos ambientales. Siendo así, el Osinergmin únicamente le otorgó un plazo para la acreditación del cumplimiento.
54. De esta forma, al no obtener Egesur la aprobación de la modificación y actualización del cronograma de ejecución del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente, la obligación de realizar el retiro de todas las instalaciones contempladas en el Plan de Abandono, se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la Carta N° G-2133-2009, esto es, al 5 de octubre del 2009. Por consiguiente, la conducta infractora no había cesado, correspondiendo desestimar los argumentos vertidos por Egesur.
- (iii) En relación a la Carta N° G-598-2010
55. Mediante la Carta N° G-598-2010 del 5 de agosto del 2010, Electroperú S.A., en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2008 y la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM/DM comunicó a Egesur la necesidad de implementar la Central Térmica de Emergencia de Tacna de 40 MW, **previéndose su entrada en operación de mayo del 2011 hasta diciembre del 2011.**
56. Al respecto, el Decreto de Urgencia N° 037-2008 publicado el 21 de agosto del 2008 dictó disposiciones para asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN)²⁸.
57. En esa misma línea, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM/DM publicada el 7 de setiembre del 2008, mediante la cual declaró la existencia de Situación de Restricción Temporal de Generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN. Por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas requirió a Electroperú S.A. que efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarios para poner en operación la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro de energía eléctrica al SEIN hasta una magnitud no mayor de 300 MW²⁹.
58. Asimismo el Ministerio de Energía y Minas estableció que todos los agentes están obligados a permitir el uso de sus instalaciones y a brindar las facilidades que les

²⁸

Mediante Decreto de Urgencia N° 049-2011 publicado el 21 de agosto del 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008 hasta el 31 de diciembre del 2011, asimismo extendió los alcances y condiciones de éste último, a los Sistema Aislados del país.

Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM/DM - Declaran la existencia De Situación De Restricción Temporal De Generación para el Abastecimiento Seguro y Oportuno de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional

"Artículo 3°.- Requerir a ELECTROPERÚ S.A., para que, al amparo del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-2008, efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que sean necesarias para poner en operación la capacidad adicional de generación necesaria para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN, hasta una magnitud no mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Para dicho efecto, ELECTROPERÚ S.A. deberá garantizar que la contratación y/o adquisición que efectúe, se encuentre acorde con los principios de Eficiencia, Imparcialidad, Transparencia y Vigencia Tecnológica, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM."





sea requerida por Electroperú S.A. para el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM/DM³⁰.

59. En tal sentido, si bien la Carta N° G-598-2010 **no menciona de forma literal la necesidad de mantener los tanques de combustibles así como su respectivo sistema de contención en la Ex CT Calana**, considerando la coyuntura en la que fue emitida la referida carta (Restricción temporal de generación), es posible inferir la intención de Electroperú S.A. de mantener la instalaciones existentes en la ex CT Calana, con el fin de permitir la provisión del servicio de generación de energía eléctrica en lo que sería la Central Térmica de Emergencia de Tacna de 40 MW.
60. Sin perjuicio de ello, **en el supuesto que ese haya sido el requerimiento de Electroperú**, cabe reiterar que teniendo en cuenta que el Plan de Abandono se aprobó en enero del 2008, la empresa debió realizar el abandono de la instalación cumpliendo su cronograma hasta el mes de junio del 2008. Es decir, al momento de la supuesta solicitud de Electroperú, la empresa ya se encontraba en incumplimiento de sus compromisos ambientales; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
61. A mayor abundamiento, en el presente caso el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado y que le haya impedido la ejecución del cronograma del Plan de Abandono aprobado, toda vez que tal como se ha señalado, la supuesta solicitud por parte de Electroperú es posterior al cronograma de ejecución del Plan de Abandono.
62. Por lo expuesto, cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Egesur, quien debió cumplir con la ejecución del cronograma de su Plan de Abandono antes de la publicación del Decreto de Urgencia N° 037-2008, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no cumplir con el cronograma del Plan de Abandono.
- (iv) En relación al Oficio N° 2905-2013-MEM/AEE
63. En sus descargos, Egesur señaló que con la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la CT Calana se dejó sin efecto algunas actividades previstas en el Plan de Abandono inicial, por lo que corresponde sólo el cumplimiento del último instrumento de gestión ambiental aprobado.
64. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 2905-2013-MEM/AEE del 29 de octubre del 2013, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial: Central Térmica de Calana cuyo objeto es la reformulación del Plan de Abandono de la Ex Central Térmica de Calana para acondicionar el área de manera tal que permita el desarrollo de la actividad de generación energética en el futuro.

El referido Oficio se sustenta en el Informe N° 050-2013-MEM-AAE/ACMC/MM, el cual consideró las siguientes actividades como parte del Plan de Abandono Parcial:

30

Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM/DM - Declaran la existencia De Situación De Restricción Temporal De Generación para el Abastecimiento Seguro y Oportuno de Energía Eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional

"Artículo 5°.- Todos los Agentes están obligados a permitir el uso de sus instalaciones y a brindar las facilidades que les sea requerida por ELECTROPERÚ S.A. para el debido cumplimiento de la presente Resolución."

**Figura N° 4****Reformulación del Plan de Abandono**

- **Desmontaje componentes electromecánicos**
Queda pendiente lo siguiente:
 - ✓ Retiro de dos centrifugas de aceite, retirar el aceite residual que tiene, limpiar y disponer los desperdicios orgánicos.
 - ✓ Retirar y limpiar un pequeño Booster que tiene combustible
- **Trabajos de mantenimiento, limpieza y embalaje**
Todos los equipos serán sometidos a limpieza, los residuos serán dispuestos en cilindros para residuos de acuerdo a la clasificación de EGESUR.
- **Desmontaje de los tanques**
No se realizará desmontaje de los tanques, debido a que pueden servir para una futura central térmica de emergencia.
El producto (Combustible líquido) de cada uno de los tanques de almacenamiento, serán dados de baja por la empresa.
Los tanques cuentan con diques de contención ante posibles derrames
- **Desmontaje de equipos menores**
Las bombas que tengan que ver con el traslado de combustible quedarán en su lugar
- **Desmontaje de las tuberías de combustible**
No se realizará desmontaje de las tuberías de combustible.
- **Demolición de obras civiles**
La demolición de obras civiles fue descartada
- **Limpieza del área**
Una vez que se hayan retirado los componentes considerados en el Plan de Abandono, se procederá a realizar la limpieza del área del material remanente.

66. En ese sentido, el Plan de Abandono Parcial señala que no se realizará el desmontaje del sistema de almacenamiento y abastecimiento de combustible (Tanques de combustibles, bombas de combustible y tuberías de combustibles u dique de contención) ni la demolición de obras civiles.
67. Por consiguiente, y toda vez que la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial de Central Térmica Calana, se modificaron los compromisos ambientales, permitiendo la permanencia de obras civiles³¹ así como el Sistema externo de combustibles³², entre otras instalaciones desde el 29 de octubre del 2013.
68. De acuerdo a lo anteriormente señalado, si bien Egesur cuenta con un nuevo Plan de Abandono Parcial que modifica el cronograma de ejecución inicialmente aprobado, éste nuevo instrumento de gestión ambiental fue aprobado de forma posterior a la Supervisión Regular 2009. Para un mejor entendimiento se muestra la siguiente línea de tiempo:



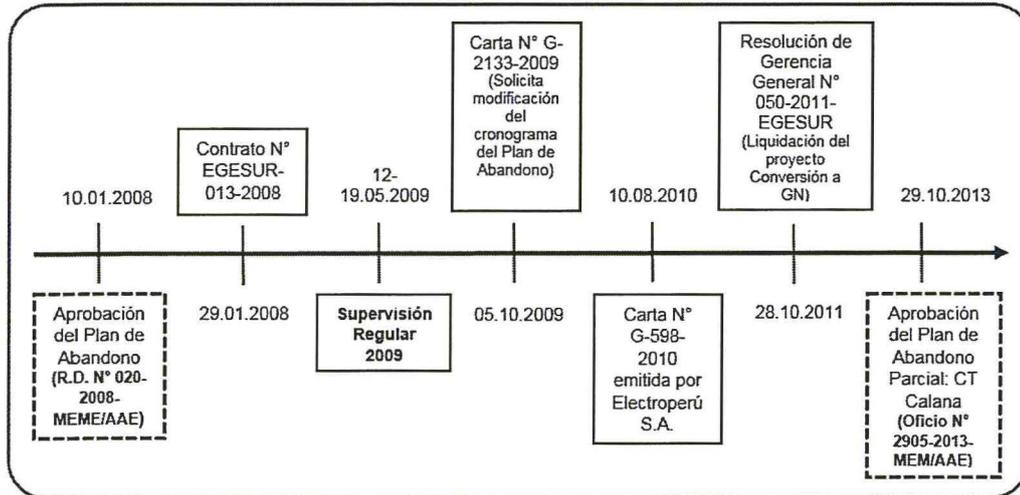
31

Las obras civiles que permanecerán son: la casa de máquinas, oficina de supervisión y servicios auxiliares, zona estanca del patio de tanques y muro de contención de los tanques de combustible.



32

El Sistema Externo de combustible está conformado por la línea de suministro de petróleo residual N° 6, dos tanques atmosféricos verticales para el almacenamiento de combustible con una capacidad de 800 metros cúbicos cada uno; y, un tanque atmosférico para el almacenamiento de diésel N° 2 de 60 metros cúbicos de capacidad.



Elaboración: DFSAI – OEFA

69. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión y hasta el día anterior a la aprobación del Plan de Abandono Parcial mediante el Oficio N° 2905-2013-MEM/AE, Egesur incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y Artículo 13° del Reglamento de la LSEIA; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no cumplió con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AE.

(v) **Conclusión**

70. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión y hasta el día anterior a la aprobación del Plan de Abandono Parcial mediante el Oficio N° 2905-2013-MEM/AE, Egesur incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y Artículo 13° del Reglamento de la LSEIA; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no cumplió con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AE. **En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Egesur en el presente extremo.**

c) **Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2009**

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que Egesur incumplió con el Artículo 18° de la LGA y Artículo 13° del Reglamento de la LSEIA; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto no cumplió con el cronograma de ejecución de su Plan de Abandono.

Conforme se mencionó en el presente análisis, mediante Oficio N° 2905-2013-MEM/AE del **29 de octubre del 2013**³³, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial: Central Térmica Calana, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2009, tal como se acredita a continuación:



Resolución Directoral 045-2013 anexo al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 34 y 35 del Expediente.



	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Vicepresidencia del Ejecutivo	Ministerio de Agricultura, Irrigación y Fomento Pesquero
"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"				
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"				
San Borja, 29 OCT. 2013				
OFICIO N° 2965-2013-MEM/AEE				
Ing JUAN FLORES CARCAHUSTO Gerente General Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.				
Asunto : Plan de Abandono Parcial: Central Térmica de Calana.				
Referencia : Escrito N° 2280514 (2318667-2335571)				
Me dirijo a usted, a fin de comunicarle que esta Dirección General ha aprobado el Plan de Abandono Parcial: Central Térmica de Calana , de acuerdo al Informe N° 050-2013-MEM-AEE/ACMG/MM, que se adjunta al presente.				
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.				
Atentamente.				
 H. IRIS CARDENAS PINO DIRECTORA GENERAL SECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS				

73. Dicho Plan de Abandono Parcial autoriza la permanencia de instalaciones que de acuerdo al Plan de Abandono inicial debían ser retiradas, por lo que Egesur ha corregido la conducta acreditada, con anterioridad a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (30 de mayo del 2016).
74. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 255³⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
75. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁶ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".





señala que los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

- 76. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁷. A razón de lo expuesto, en los siguientes considerandos se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
- 77. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
 - a) **La probabilidad de ocurrencia**³⁸ se estima que la conducta infractora es: *“Muy probable que ocurra de manera continua o diaria”*, toda vez que, en el presente caso, no se habían retirado los tanques de almacenamiento y tuberías y todas las obras civiles desde el momento de la aprobación de la Supervisión Regular 2009 hasta la aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental.
 - b) **La consecuencia**³⁹ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *“Entorno Natural”*, teniendo las siguientes variables de estimación:

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

³⁸ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³⁹ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural,





- **Cantidad:** Se considera el valor 2 debido a que el nivel de incumplimiento es del 15% del instrumento de gestión ambiental.
- **Peligrosidad:** Se considera poco peligroso en la medida que el incumplimiento se refiere a tanques de almacenamiento de combustible, entre otros.
- **Extensión:** "Tipo puntal", debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

78. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como trascendente**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	2
					Característica intrínseca del material
					Poco Peligrosa * Combustible
					Grado de afectación
					Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntal	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				8
* Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

Fuente: Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

79. Por lo tanto, la conducta infractora en el presente caso es de riesgo moderado, por lo que no corresponde determinar la exoneración de responsabilidad de la empresa Egesur.

d) Pertinencia de una medida correctiva

Tal como se ha señalado, actualmente la empresa tiene un instrumento de gestión ambiental aprobado que autoriza la permanencia de instalaciones que de acuerdo al Plan de Abandono inicial debían ser retiradas, por lo que Egesur ha corregido la conducta infractora.



seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



81. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en la medida que se ha corregido el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2009 y a la fecha, no subsisten efectos negativos causados por la conducta infractora.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Egesur no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁰, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



41

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

